

años á favor de William Jesse Pugh por un enganche de freno automático y de vapor.

NÚMERO 14,719.

Noviembre 9 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad para reformar ó rescindir los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que le concedió la ley de 4 de Junio de 1898, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*B. Gómez Farías*, senador presidente.—*A. González de León*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1898.—*Mena*.—Al . . .

NÚMERO 14,720.

Noviembre 10 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Tabla de distancias entre los diversos puertos del país.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular número 89.

Con objeto de que la aplicación de las diversas cuotas fijadas el art. 13 del decreto de 1º de Julio último para el derecho de tráfico marítimo interior, se haga por las Aduanas de una manera uniforme y acertada, el Presidente de la República se ha servido aprobar la adjunta Tabla de distancias entre los diversos puertos del país, en cada uno de sus litorales.

Remito á vd. dicha Tabla, á la cual se sujetará esa Oficina para el cobro del expresado derecho de tráfico.

México, Noviembre 10 de 1898.—*Liman-tour*.—Al Administrador de la Aduana. . .

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tabla de distancias, en millas marítimas, entre los puertos de la República abiertos á los tráficos de altura y de cabotaje.

LITORAL DEL ATLANTICO.

De Matamoros.	0	265	345	370	390	460	485	500	540	560	580	615	590	565	525	555	725	985
" Tampico.	265	0	85	115	140	235	265	280	345	380	420	455	430	405	460	495	710	960
" Tuxpám.	345	85	0	40	60	135	170	185	250	315	360	395	380	410	467	489	689	940
" Tecolutla.	370	115	40	0	40	115	145	160	225	300	345	380	355	390	455	460	660	880
" Nautla.	390	140	60	40	0	90	120	135	200	280	320	355	340	365	370	380	440	640
" Veracruz.	460	235	135	115	90	0	40	55	125	200	240	280	255	330	340	365	420	600
" Alvarado.	485	280	185	160	135	40	0	20	110	200	250	285	255	310	320	350	410	620
" Tlacoálpam.	500	345	250	235	200	125	110	125	0	120	180	215	210	270	295	300	340	560
" Coatzacoalcos.	540	380	315	300	280	220	200	215	120	0	70	105	80	135	145	150	180	480
" Frontera.	560	420	360	345	320	260	250	265	180	70	0	35	25	80	100	150	250	480
" Laguna.	580	455	395	380	355	305	285	300	215	105	35	0	60	110	140	215	285	515
" Palizada.	615	455	395	380	355	340	320	335	240	135	80	55	90	99	250	210	440	740
" Aguada.	585	430	380	365	340	285	255	270	210	80	25	60	0	35	100	180	410	710
" Champotón.	590	455	410	390	365	330	310	325	240	135	80	110	55	0	35	100	180	410
" Campeche.	565	470	405	390	370	340	320	335	250	145	100	140	90	35	0	70	140	370
" Celestun.	525	460	410	400	380	365	350	365	295	210	180	215	250	100	0	60	290	590
" Progreso.	555	495	467	455	440	420	410	425	390	280	250	285	210	180	140	60	0	230
" Isla de Mujeres.	725	710	680	660	640	640	620	635	620	510	480	515	440	410	370	280	230	0
" Bahía de Chetumal.	985	960	940	880	880	860	860	875	920	810	780	815	740	710	670	590	530	0

LITORAL DEL PACIFICO.

Table with multiple columns listing locations along the Pacific coast (e.g., San Quintín, Santa Rosalía, Topolobampo, Mazatlán) and their corresponding population figures.

Limantour.

México, Noviembre 10 de 1898.

NÚMERO 14,721.

Noviembre 10 de 1898.—Decreto del Congreso.—Concede licencia a C. W. I. Loaiza, para servir un cargo consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. W. I. Loaiza, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República Argentina y ejercer las funciones correspondientes en San Francisco California

(Firmado): Joaquín D. Casasús, diputado Presidente.—(Firmado): B. Gómez Farías, senador presidente.—(Firmado): Eduardo Vinas, diputado secretario.—(Firmado): Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—(Firmado): Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor. . .

NÚMERO 14,722.

Noviembre 12 de 1898.—Decreto del Congreso.—Concede licencia a Cayetano Romero para usar una condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Sección 2ª—Mesa 1ª—Decreto número 188.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Cayetano Romero, Capitán 1º de Infantería, para poder usar la condecoración que le concedió el Gobierno del Estado de Veracruz, por haber combatido sin tregua ni descanso contra el Ejército francés y en favor de la República, en el territorio de aquel Estado.

Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—B. Gómez Farías, senador presidente.—A. González de León, diputado secretario.—Mariano Bárcena, senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División, Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 12 de 1898.—Berriozábal.—Al. . .

NÚMERO 14,723.

Noviembre 12 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Reforma varios artículos de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio último, y Considerando:

Primero. Que la declaración del peso bruto de las mercancías, necesaria actualmente, conforme á la Ordenanza de Aduanas, para la formación de los manifiestos de buques

dedicados al comercio de altura, ocasiona á los capitanes de esos buques algunas dificultades, sin que sea de gran utilidad aquel dato para el servicio administrativo, supuesto que puede obtenerse y se obtiene por medio de las declaraciones aduanales exigidas á los consignatarios de mercancías; y teniendo en cuenta, por otra parte, que es equitativo exigir solamente á los capitanes de buques, para la expresada formación de los manifiestos, los datos que arrojen los conocimientos de embarque;

Segundo. Que conviene proporcionar á los capitanes de vapores de líneas internacionales, establecidas con itinerario fijo, facilidades para que corrijan sin pena los manifiestos, declarando las variaciones que pueden ocurrir en los cargamentos de dichos buques, después de presentados á la certificación consular aquellos documentos;

Tercero. Que también conviene dar facilidades á los buques de vapor, para que, bajo la responsabilidad de sus dueños ó capitanes y mediante ciertas formalidades, puedan efectuar descargas extraordinarias, de noche y en días que de ordinario no sea permitida esa maniobra;

Cuarto. Que con motivo de las modificaciones que han sufrido varios de los primitivos preceptos de la actual Ordenanza de Aduanas, resultan innecesarios algunos de los procedimientos y limitaciones señalados en ella para las mercancías consignadas *á orden*, ó para aquellas cuya consignación se renuncie, así como también resulta innecesario el nombramiento de consignatario hecho de oficio por los Administradores de las aduanas, nombramiento que para los casos antes expresados autoriza la propia Ordenanza;

Quinto. Que siendo el conocimiento de embarque el documento comercial que da derecho á las personas designadas en él como consignatarios, para recibir del porteador las mercancías amparadas por esos documentos, parece regular y debido que también para los efectos fiscales sólo se admita como tales consignatarios de las mercancías que se importen, á las personas señaladas con ese carácter en los conocimientos expresados;

Sexto. Que es conveniente y de toda equidad proporcionar á las empresas de transpor-

tes medios más eficaces, para el aseguramiento del monto de los fletes y gastos que las mercancías importadas pudieren adeudar á las referidas empresas;

Séptimo. Que es también conveniente minorar los derechos consulares, para las pequeñas embarcaciones que realizan el naciente tráfico comercial, entre la colonia de Honduras Británica y la Bahía de Chetumal, así como aumentar los propios derechos para las facturas que no fuesen presentadas oportunamente á nuestros Cónsules;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

Los artículos 23, 24, 26, 32, 45, 68 en su fracción IV, 78, 88, 92, 93, 106, 107, 109, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 128 y 527 en su fracción XXII, de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, se reforman en los términos siguientes:

“Art. 23. El capitán de cualquier buque que reciba carga en país extranjero, para conducirla á uno ó á varios puertos de la República, tiene obligación de formar, con sujeción al modelo número 1 de esta Ordenanza, un manifiesto general de dicha carga, para cada uno de los puertos á que venga destinada.

Estos manifiestos contendrán:

I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas de arqueo brutas y las netas que mida; el nombre del capitán, el del consignatario del buque y el del puerto mexicano adonde se dirija. En los casos en que la carga comprendida en el manifiesto, deba ser transbordada á otro buque, en puerto mexicano ó extranjero, se expresará en el manifiesto esa circunstancia, sin que sea forzoso determinar el nombre del buque á que deba ser transbordada la carga. En los propios casos, la aduana de destino anotará, de oficio, al calce del manifiesto, el nombre del buque á que se hubiese transbordado la carga, la clase y nacionalidad de aquel, así como el número de las toneladas de arqueo brutas y netas que mida.

II. El número de orden de los conocimientos de embarque; las marcas, contramarcas y numeración de los bultos; las cantidades

parciales de éstos, expresadas en guarismo y letra; la clase de los propios bultos; la designación genérica de las mercancías, conforme á lo manifestado por los remitentes en los conocimientos de embarque; el nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, conforme á los propios conocimientos, ó la designación de *á orden* si así viniese la consignación; y la suma total de los bultos, expresada también en guarismos y letra. Al manifestarse los cargamentos ó lotes que vengán á granel, se expresará esta circunstancia, además de la clase de las mercancías, y también el total peso bruto de éstas. Todos los datos de que habla esta fracción deberán consignarse con la separación necesaria para poder identificar cada bulto, distinguiendo con toda precisión la marca, numeración, clase y contenido de los bultos comprendidos en cada una de las partidas del manifiesto.

III. La fecha en que se expida el documento y la firma del capitán, precedidas de la protesta que se indica en el expresado modelo.”

“Art. 24. Los capitanes de los buques consignados *á orden*, se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan persona establecida y residente en el puerto, que desempeñe tal cargo.

Si los capitanes no designan consignatario, ó si los nombrados no aceptaren el cargo, se procederá como en el caso de renuncia de consignación. (Véanse los artículos 106 y 115, reformados).”

“Art. 26. Los capitanes presentarán al Cónsul ó Agente consular ó comercial mexicano, que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para cada puerto de la República, á fin de que los legalice con la certificación de que trata el art. 68. Una vez legalizados, dejarán tres ejemplares en el consulado ó agencia, y recogerán el otro con el recibo correspondiente que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y el recibo los traerán consigo los capitanes, para los efectos de la fracción II del artículo 81.

En cuanto á los buques de vapor pertenecientes á líneas que hagan viajes regulares con itinerario publicado de antemano, si des-

pués de extendida la certificación del manifiesto, de que antes se habla, sufre alguna variación el cargamento manifestado, el capitán del buque remitirá al Cónsul ó Agente que haya legalizado dicho documento, una declaración escrita, por cuadruplicado, en que conste lo ocurrido, y la cual deberá ser presentada al expresado Cónsul ó Agente, á más tardar, al segundo día de los subsecuentes al de la salida del buque. El funcionario mexicano devolverá al interesado uno de los ejemplares de la declaración, sellado y certificado, para que por conducto del consignatario del buque sea presentado ante la aduana respectiva.

La existencia de esa constancia y su presentación ante las aduanas, no eximirá á los respectivos capitanes ó consignatarios de la obligación de formar las adiciones ó rectificaciones á los manifiestos, de las cuales habla el artículo 123 (*reformado*); pero si motivará la dispensa de las penas que, conforme al artículo 124, pudieran corresponder, por virtud de esas adiciones ó rectificaciones; entendiéndose que esa dispensa sólo es procedente cuando por la certificación del Cónsul ó Agente mexicano, resulte comprobado que la declaración del capitán le fué presentada dentro del término fijado para el caso y antes de que el buque respectivo hubiese llegado á las aguas territoriales de la República.”

“Art. 32. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer consigo, del manifiesto general, y se hubiere recibido el de la aduana, se expedirá copia de éste, la cual, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Si tampoco la aduana hubiese recibido el ejemplar del manifiesto, los capitanes deberán formarlo en el puerto de llegada, antes de la descarga y de acuerdo con los datos que arrojen los conocimientos de embarque, y acompañar dicho manifiesto, por duplicado, á la solicitud de descarga, en vez de las copias de que habla la fracción I del artículo 82. Las aduanas exigirán, en este caso, á la llegada del buque y tan luego como se conozca la falta absoluta de manifiesto, la presentación de los conocimientos de embarque, los cuales conservarán en su poder hasta que

se confronten con el manifiesto que el capitán hubiese formado, teniendo á la vista dichos conocimientos. En este propio caso, si el cargamento del buque viniese destinado á dos ó más puertos mexicanos, el capitán formará y presentará en el primero de ellos en que toque el buque, los manifiestos correspondientes á los demás puertos, á fin de que, después de confrontados y visados por la primera aduana á que fuesen presentados, se devuelvan al capitán para que surtan efecto en los demás puertos á que vengán destinadas las mercancías.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 29, para los casos de falta absoluta de manifiesto consular ó de su entrega en el acto de la primera visita de fondeo, según corresponda."

"Art. 45. Por excepción de lo prevenido en la fracción I del artículo 44, los remitentes de mercancías para puertos de la República, podrán hacer la consignación de sus efectos á orden, ó sea sin determinar en la factura la persona consignataria; pero en este caso, si los interesados en el puerto de destino, no acrediten ante la aduana y dentro del plazo señalado en el artículo 107 (reformado), su personalidad de consignatarios, las respectivas mercancías quedarán sujetas al régimen especial que para esa eventualidad establece el citado artículo 107."

"Art. 68. Las obligaciones de los Cónsules ó Agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de las declaraciones relativas á los manifiestos de los vapores de líneas regulares, de que trata el artículo 26 (reformado), si le fueren presentados dentro del término legal, y recibir y certificar, también, las manifestaciones concernientes á los errores ú omisiones en las facturas, y á las cuales manifestaciones se refieren los artículos 62 y 63. En las certificaciones se hará constar la fecha y hora, así de la presentación del documento, como de la salida del buque del puerto de embarque de las respectivas mercancías.

De los cuatro ejemplares referidos, los Cónsules ó Agentes devolverán uno al interesado,

y con los tres restantes procederán como se dispone respecto de los manifiestos y facturas consulares."

"Art. 78. Los Cónsules ó Agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buque y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

- I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República:
 - A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso.....\$10 00
 - B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente á la Bahía de Chetumal..... 2 00
- II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:
 - A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso..... 4 00
 - B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente á la Bahía de Chetumal..... 1 00
- III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:
 - A. Si el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos..... 2 00
 - B. Si excede de cien pesos, pero no de mil..... 4 00
 - C. Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos..... 1 00
 - D. Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días subsiguientes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las

cuotas señaladas en los anteriores incisos.

- IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes..... 2 00
- V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente..... 1 00
- VI. Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas á manifiestos de buques, de que trata el artículo 26 (reformado)..... 2 00
- VII. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los artículos 62 y 63..... 2 00
- VIII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas..... 0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se inserta al final de esta Ordenanza, la cual tabla establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de la República."

"Art. 88. Cuando falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó cuando éstas vengán á orden, se cuidará de separar, durante la descarga, los bultos que se hallen sin consignación, para que sean colocados en lugar especial de los almacenes ó del local que se determine por el Administrador, y se ejerza sobre dichos bultos una vigilancia esmerada, mientras tanto no se proceda al despacho de los efectos.

"Art. 92. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en días que no sean de fiesta nacional, ni domingos. Los Administradores dispondrán la descarga de manera que antes de acabarse la luz del día, queden despacha-

dos ó en sus lugares respectivos los bultos descargados."

"Art. 93. Los Administradores podrán ordenar y autorizar descargas extraordinarias de noche ó en días festivos ó de descanso, sólo en los casos siguientes:

I. Cuando por ocurrir á bordo de cualquier buque algún accidente de fuerza mayor, sea necesaria la pronta descarga para el salvamento del buque ó de su cargamento.

II. Cuando lo solicite el capitán ó consignatario de algún buque de vapor, siempre que concurren las circunstancias y se llenen las formalidades que en seguida se expresan:

A. La descarga de noche sólo podrá efectuarse en los puertos que designe la Secretaría de Hacienda y por los muelles ó lugares que para cada puerto y para las diversas clases de cargamentos hubiere fijado de antemano la propia Secretaría.

B. Para que la Aduana pueda autorizar la propia descarga, será requisito indispensable que el capitán ó consignatario del buque de vapor respectivo, ó bien la empresa ó persona á que el dicho buque pertenezca, tenga otorgada á entera satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva, una fianza amplia y bastante, tanto para responder por las infracciones á la ley ó á las disposiciones especiales de la aduana, que pudieran cometerse en la descarga extraordinaria, cuanto para dejar á cubierto al propio Administrador de toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle, por razón del otorgamiento de la licencia extraordinaria; sin que deba entenderse en ningún caso que por motivo del permiso de la aduana ó de la existencia de la fianza aludida, el capitán ó dueño del buque respectivo queda á salvo de alguna ó de toda responsabilidad para con los consignatarios de las mercancías descargadas del propio buque.

C. En las descargas de noche, á que esta fracción se refiere, el capitán ó consignatario del buque respectivo indemnizará á los empleados encargados de la vigilancia de la expresada descarga, por cada noche y cualquiera que sea la duración de esa maniobra, con una cantidad equivalente al triple del sueldo diario que disfruten los referidos empleados. La indemnización será recibida por

la aduana respectiva con aplicación á la cuenta de "Depósitos" y distribuida íntegra entre los empleados referidos, sin necesitar para ello de autorización especial de la superioridad. Un tanto de la nómina relativa á la dicha distribución será remitido, en cada caso, para su conocimiento, á la Secretaría de Hacienda, la que resolverá en definitiva cualquiera reclamación de los interesados sobre el monto de su participación.

D. Para que las descargas de noche puedan permitirse, también será requisito indispensable que el capitán del buque se comprometa á cumplir y hacer cumplir las disposiciones que para la sobrevigilancia de la operación extraordinaria de que se trata dicte la aduana para cada caso; ó bien las que señalen los reglamentos especiales dictados sobre el particular. El compromiso de que se trata figurará en la solicitud de la descarga extraordinaria.

E. La descarga en días domingos sólo se permitirá por las aduanas á los vapores de líneas establecidas, en cuyos contratos celebrados con el Gobierno se estipule el otorgamiento de esa franquicia; ó bien á cualquiera otro buque de vapor, cuando la autorice la Secretaría de Hacienda. En cualquiera de los casos de descarga á que este inciso se refiere, será cobrada la indemnización señalada en el inciso C, para las descargas de noche; pero solamente en los puertos, en los casos y en la proporción que designe la propia Secretaría de Hacienda."

"Art. 106. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas con aquel carácter en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren para ese encargo á su llegada á los puertos en caso de que la consignación venga á orden (Véase el art. 24, reformado).

El nombramiento de consignatarios que hagan los capitanes, deberán entregarlo á los Administradores de las Aduanas, por escrito y por triplicado, llevando uno de los ejemplares la estampilla que designe la ley del Timbre. (Véase el modelo número 18). Al calce del escrito hará constar el nombrado, bajo su firma, que acepta la consignación."

"Art. 107. Son considerados como consig-

natarios de mercancías para los efectos fiscales, las personas que en los respectivos conocimientos de embarque se designen como tales consignatarios. Provisionalmente y mientras los interesados no presenten los conocimientos á las aduanas, éstas tendrán como consignatarios á los designados por el capitán en el manifiesto del buque.

Si en el conocimiento apareciese la consignación á favor de persona determinada y, á la vez expresare que viene la propia consignación al cuidado de otra persona, se tendrá por consignatario á aquella de las dos que presente el conocimiento.

Cuando en el conocimiento figure la consignación á orden, se tendrá por consignatario á la última persona á cuyo favor se hiciera el endoso, en el ejemplar del conocimiento de embarque presentado por el interesado.

Los consignatarios de mercancías venidas á orden, deberán presentarse ante las aduanas, con objeto de acreditar su personalidad, á la llegada del buque conductor de los efectos; y si no lo efectuaren después de tercero día de terminada la descarga del dicho buque, se procederá á sellar cuidadosamente los bultos, rodeándolos con un alambre ó cordel, en la extremidad del cual se fijará por las aduanas un sello, de tal manera que, sin violarlo, no pueda sufrir variación el contenido de los bultos.

Los agentes ó empleados de las Compañías de Express que conduzcan efectos ó valores confiados á su exclusivo cuidado, así como los individuos que entren por las fronteras conduciendo efectos de su pertenencia, se tendrán por las aduanas, para los efectos fiscales, como consignatarios de los expresados efectos ó valores, sin exigirles que acrediten su personalidad en la forma prevenida para los consignatarios en general."

"Art. 109. Los consignatarios de mercancías ó sus apoderados, serán los únicos á quienes las aduanas ó autoridades admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales. En consecuencia, sólo dichos consignatarios podrán disponer de las mercancías despachadas, una vez pagados los derechos y penas, ó asegurado el interés fiscal.

Para el despacho y entrega de los efectos importados, los consignatarios deberán acompañar á los pedimentos respectivos, los conocimientos de embarque que los acrediten con aquel carácter; y sin ese requisito no se dará curso por las aduanas á los expresados pedimentos. Conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 107 (reformado), están exceptuados de la justificación antes expresada, los agentes ó empleados de las Compañías de Express que conduzcan efectos ó valores confiados á su exclusivo cuidado, y los individuos que por las fronteras importen efectos de su pertenencia conducidos por ellos mismos.

Los expresados conocimientos deberán quedar en poder de las aduanas para acreditar la legal entrega de las mercancías. Solo serán devueltos los conocimientos por las aduanas, después de surtir en ella sus efectos, cuando los interesados manifiesten necesitarlos; pero en este caso, en las relaciones de bultos de que habla el artículo 150, deberá figurar la conformidad del porteador de los efectos con la dicha entrega, por lo que respecta á la personalidad del consignatario; ó bien, las propias aduanas exigirán á cambio del conocimiento y antes de la entrega de las mercancías, una constancia escrita en que figure la dicha conformidad del porteador.

Si las mercancías importadas por mar adeudaren alguna cantidad por flete, avería, descarga ú otro gasto de transporte marítimo, el capitán ó el consignatario del buque podrán solicitar de las aduanas que suspendan provisionalmente la entrega de dichas mercancías. La solicitud se presentará por escrito y la aduana resolverá de conformidad, señalando un plazo de quince días á contar desde la fecha de la solicitud, á fin de que el interesado pueda recabar de la autoridad judicial, si le conviniere, la orden definitiva de retención. Si dicha orden no se recibiere en la aduana al fenecer el plazo expresado, las mercancías serán entregadas á su consignatario en la forma y términos que previene esta Ordenanza. La determinación de la aduana no podrá alegarse en ningún caso por los solicitantes, para el efecto de eximirse de la responsabilidad que puedan exigirles los perjudicados por la retención de

las mercancías, ni tampoco será motivo para que éstas dejen de causar los derechos de guarda ó de almacenaje correspondientes.

Si la solicitud de retención de las mercancías fuere hecha por algún capitán de buque que carezca de consignatario establecido en el puerto, no se permitirá la salida del dicho buque, hasta tanto no se desista de su pedido el capitán, ó bien hasta tanto no lo autorice el juez que conozca de la contienda, en su caso.

En las importaciones hechas por tierra, las Aduanas cuidarán, al hacer el despacho de los efectos, de no perjudicar el derecho que á los porteadores reconoce la frac. VII del art. 591 del Código de Comercio."

"Art. 115. En el caso de que el capitán omita nombrar consignatario de su buque en el término que se le señale, se tendrá como consignatario al mismo capitán, mientras tanto no repare la omisión; y en caso de no hacerlo antes de solicitar la salida del buque, éste no podrá ser despachado por la aduana, sino después de haber satisfecho el capitán todos los derechos, penas y gastos en que hubiere incurrido, y después de que deje ultimados todos los asuntos concernientes á su encargo.

"Art. 116. Los consignatarios de mercancías siempre que el despacho de éstas aún no se hubiese solicitado, tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones. La renuncia la harán escrita y por duplicado ante el Administrador, llevando un ejemplar las estampillas que para ese documento señala la ley del Timbre. A la renuncia deberán siempre acompañar los conocimientos de embarque y también, cuando las hubiere, las facturas consulares, así como los respectivos recibos de las oficinas de correos.

"Art. 117. En el caso del artículo anterior, luego que sea aceptada la renuncia por la aduana, se procederá á sellar los bultos que contengan la mercancía cuya consignación se hubiese renunciado, en la forma prevenida en el art. 107 (reformado), para los bultos que carezcan de consignación determinada.

"Art. 118. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, la aduana publicará el caso en el *Diario Oficial* del Gobier-

no y por medio de la prensa local, y comunicará, desde luego, lo ocurrido al Cónsul ó Agente que hubiese autorizado la factura ó facturas consulares relativas, para que lo haga saber al remitente de los efectos y éste pueda designar, por medio de escrito dirigido al Administrador de la aduana respectiva, persona que lo represente en el puerto de llegada de las mercancías. Para que la designación pueda surtir sus efectos, deberá ser suscrita por la persona que hubiese autorizado el correspondiente conocimiento de embarque con el carácter de remitente de los efectos, y venir legalizada la firma del otorgante por algún agente diplomático ó consular de la República.

"Art. 119. Si antes de que el remitente haga la designación de que habla el artículo anterior, algún Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de una nación amiga, solicita hacerse cargo de la consignación que se haya renunciado, el Administrador de la Aduana podrá acceder á lo pedido, considerando al solicitante, para los efectos de la ley, como legítimo representante del dueño de las mercancías y, también, como consignatario de las mismas, siempre que en el respectivo conocimiento de embarque haga constar el propio solicitante, bajo su firma y sello, que con su carácter oficial se hace cargo de la consignación y se sujeta, en todo, á las prevenciones de la ley.

"Art. 120. Si pasados seis meses de la llegada de las mercancías cuya consignación se hubiese renunciado, ninguna persona se presenta á reclamarlas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XX; pero si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse depositados sin pérdida ó detrimento, dispondrá el Administrador la venta con las mismas formalidades expresadas, sin esperar el vencimiento del referido plazo.

"Art. 121. La renuncia de consignación de mercancías no será motivo, en ningún caso, para que deje de cobrarse el derecho de guarda de que habla el art. 153 (*reformado*), aun cuando se alegue que por motivo de la renuncia no pudo darse cumplimiento oportuno á las prevenciones del art. 152 (*también reformado*).

"Art. 123. Los capitanes de los buques, ó en su defecto los consignatarios de éstos, tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro de los dos primeros días hábiles de su llegada al puerto. Este plazo quedará limitado á dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de los dos días señalados, para lo cual se anotará en la última papeleta de descarga la hora en que se termine esa maniobra. La omisión de la protesta, fecha ó firma en los manifiestos, y la inexactitud de dichos datos, no serán subsanables por medio de adición.

"Art. 128. No serán aplicables las multas por adiciones ó rectificaciones á los manifiestos de buques, de que trata el art. 124, en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á lo dispuesto en el art. 26 (*reformado*), las adiciones ó rectificaciones versen sobre lo mismo declarado por los capitanes de vapores de líneas regulares, ante los Cónsules ó Agentes mexicanos, y en el tiempo y forma prevenidos por el citado art. 26; y siempre que se presenten ante las aduanas por los interesados, los certificados consulares relativos á esas declaraciones.

II. En los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa, y otros de fuerza mayor, de que trata el art. 81, si el accidente quedase debidamente comprobado."

"Art. 527. Se incurre en falta en los casos siguientes:

.....
XXII. Por omitir ó por declarar inexactamente ó sin la claridad prevenida, los datos exigidos en el art. 23 (*reformado*) para la formación de los manifiestos de buques, excepto en lo relativo á la indeterminación ó inexactitud de las cantidades parciales de bultos, siempre que no se subsanen, ó que no sean subsanables por medio de adición, las faltas á que se refiere el principio de esta fracción.

Artículo 2º

Se modifica el modelo núm. 1 de la Ordenanza de Aduanas, en la forma del que se inserta con el mismo número á continuación de este decreto.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de Febrero próximo, y será aplicable á los buques entrados á nuestros puertos, después de las doce de la noche del 31 de Enero, aun cuando hayan tocado en otro puerto mexicano con anterioridad; así como á las mercancías conducidas por los propios buques y á las que entren por las fronteras, desde la fecha y hora expresadas, á las aduanas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 12 de 1898.—*Limantour*.—Al...